

Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N°12

EXPTE. N° 36.243/10 AUTOS CARATULADOS: “C. DE L. E. H. P/SI Y EN REP. DE SUS NIETOS MEN. M.AS. Y E.V.G.C/ COTO S.A. Y OTRO S/ INDEMN. POR FALLECIMIENTO”

SENTENCIA N° 23.461.-

Buenos Aires, 6 de Marzo de 2.014.

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Manifiesta la actora que es madre de la empleada fallecida, J.H.L, quien el 23 de agosto de 2008, se encontraba cumpliendo sus funciones de cajera en la Sucursal Boedo 777 de la empresa COTO SA, habiendo avisado al personal de seguridad y a su superior, Sra. Gladis Galíndez, que el padre de su hijo menor la había amenazado de muerte, y que el día del hecho se había presentado a horas tempranas en el local, golpeando la vidriera del mismo, llamándola y amenazándola a la vista de todos los presentes.

Refiere que el personal de seguridad que se hallaba en la sucursal Boedo, se dirigió a un sector de góndolas, abandonando su puesto, lo que aprovechó el agresor para ingresar, dirigiéndose a la caja donde se encontraba su hija, y luego de un breve intercambio de palabras, extrajo un arma de fuego de entre su ropa, disparó reiteradamente sobre su cuerpo, ocasionándole la muerte, para luego inmediatamente dispararse y quitarse la vida.

Esgrime que tal como surge del relato, el personal de seguridad de COTO SA, incurrió en grave negligencia, omitiendo prestar el servicio, permitiendo el ingreso de una persona armada con la consecuencia fatal, pese a estar debidamente notificado por parte de su hija. Destaca que de haberse cumplido el deber objetivo de cuidado, tanto por parte del personal de seguridad, como de la empresa COTO SA, su hija estaría con vida.

Asimismo, hace saber que unos días anteriores, su hija había concurrido a radicar la correspondiente denuncia de amenazas, con conocimiento de la empresa y del personal que compartía la actividad laboral, incluyendo especialmente el empleado de seguridad.

Así sostiene que la empleadora, conforme los hechos, no ha cumplido con el deber de garante de la seguridad de los empleados que se encontraban cumpliendo su trabajo en la misma, ya que en el caso particular, debió haber adoptado otro temperamento que deviene exigible, por ejemplo reforzar la seguridad, o al menos, prever el relevo de

la puerta, ya que el homicida de su hija era perfectamente identificable por ser empleado de la misma empresa, además al tomar conocimiento de un delito de acción pública- amenazas con arma de fuego-, debió solicitar que la Policía Federal tome intervención a fin de lograr el debido resguardo de la integridad física de su empleada. Por el contrario, nada de lo que aquí se sugiere como un comportamiento acorde con la obligación de garante de seguridad de sus empleados, ha sido llevado delante de parte de la citada empresa, lo cual establece su clara responsabilidad.

Más allá de la dificultad que alega, estima el daño material y moral por el fallecimiento de su hija, informando acerca de la existencia de una causa penal por los hechos narrados. Por todo lo cual, solicita el progreso de la acción, con costas. (inicio fs. 17/9 y ampliaciones de fs. 33/4 y 51/2)

II- A fs. 96/103 contesta la demandada COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A., negando los hechos expuestos en el inicio, específicamente que hubiera advertido la trabajadora a su mandante sobre la supuesta amenaza, que le asista a su parte responsabilidad alguna y que tenga la actora derecho alguno para reclamar como lo hace, impugnando la escueta liquidación practicada.

Describe la realidad de los hechos y las características de la relación laboral habida, para luego admitir la ocurrencia del hecho delictivo sucedido el 23/08/08, sosteniendo que al enterarse de ello, su mandante se apersonó a la sucursal a dar aviso a las autoridades policiales y a la ART, ante la duda y con carácter preventivo.

Refiere que corroboró que el agresor era otro empleado de COTO que se encontraba con licencia médica, por lo que su contrato de trabajo se encontraba suspendido. Señala que éste, quien había sido concubino de la trabajadora, por cuestiones estrictamente personales con aquélla, decidió tomar la drástica medida. Agrega que se le abonó a la actora la liquidación final, la que se encontraba integrada con los rubros que indica.

Afirma que la trabajadora muere a causa de un crimen pasional, explayándose acerca de la inexistencia de un accidente de trabajo, lo que deriva en la ausencia de responsabilidad de su parte, ya que el crimen no tuvo por causa la relación laboral. Sostiene que no advierte cuáles hubieran sido las medidas de seguridad incumplidas por el empleador. Por éstas y demás consideraciones que vierte, solicita el rechazo de la acción, con costas.

A fs. 119/126 contesta la co-demandada LA SEGUNDA ART, efectuando una breve reseña de las cuestiones planteadas por la actora, a la par que da cuenta del contrato de afiliación, denuncia, objeto y cobertura.

Opone defensa de no seguro, por no estar cubierto el accidente ocurrido por fuerza mayor extraña al trabajo, dado que el delito del que fuera víctima la

trabajadora, se perpetraría en cualquier momento o lugar en que el agresor pudiere tomar contacto con aquella. Sostiene que, lamentablemente, la Srta. L. fue atacada por haber sido la novia o pareja del delincuente, tal como se afirma en la propia demanda.

A su vez, opone defensa de falta de legitimación pasiva de su parte ante el derecho fundante y ante la ausencia de cobertura del riesgo por responsabilidad civil del empleador. Contesta demanda negando los hechos descriptos en el inicio y que corresponda el progreso de los rubros y montos pretendidos. Por las razones que expone, solicita el rechazo de la acción, con costas.

III- En atención a la forma en que ha quedado trabada la relación laboral, y por no existir discrepancias entre las partes al respecto, tengo por cierto que la trabajadora J.H.L. fue asesinada el 23/08/08 por su ex concubino, en su lugar de trabajo, sito en la Sucursal Boedo 777 de la co-demandada COTO (Arts. 356 y 377 CPCCN).

He de expedirme en primer lugar respecto de la pretensión deducida por la actora contra LA SEGUNDA ART SA y defensa opuesta por ésta. En tal sentido debo destacar que le asiste razón a la ART demandada, cuando asevera que el hecho que motivan las presentes actuaciones no está cubierto por la LRT, ya que si bien ocurrió en el lugar de trabajo, resulta ajeno a la relación laboral y hubiera podido suceder en cualquier otra circunstancia, o lugar. (Art. 356 y 377 CPCCN)

En su consecuencia, siendo que tampoco se ha denunciado siquiera, que hubiera incurrido aquélla en omisión alguna que hubiera podido impedir el delito de marras, y por ende, generarle responsabilidad en exceso de la LRT, he de rechazar íntegramente la demanda instaurada contra LA SEGUNDA ART SA, por carencia del sustento fáctico fundamental que permita inferir que las consecuencias funestas del trágico suceso, deban ser cubiertas por dicha demandada. Lo que así decido. (Arts. 356 y 377 CPCCN, Art. 499 CC)

Costas en el orden causado, por cuanto pudo considerarse la actora con mejor derecho para litigar como lo hizo. (Art.,. 68, segundo párrafo, CPCCN)

IV- Sentado lo cual, he de expedirme respecto de la pretensión deducida contra la empleadora con sustento en la violación del deber de seguridad a su cargo, teniendo en cuenta que ha sostenido el Máximo Tribunal que el art. 19 de la C.N. sienta el principio general que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero – alterum non laedere –, el que se halla estrechamente vinculado a la idea de reparación, en su caso. (Arts. 356 y 377 CPCCN)

En dicho contexto, basta con que se invoque la omisión del empleador a sus débitos de seguridad y se acredite la relación causal entre el daño sufrido y la aludida omisión, para considerar que las consecuencias le son imputables, correspondiéndole a éste la prueba referida a su exención de responsabilidad. (Art. 1109 CC, Art. 377 CPCCN)

A fs. 239, obra informe negativo de la División Registro y Control de Sistemas Integrados, a quien se le solicitó informe si se comunicó COTO SA el 23/8/08, desde 8,30 a 13 hs., solicitando presencia policial a los efectos de tomar intervención con relación a un masculino, Maximiliano Andrés González, quien merodeaba en el lugar en actitud sospechosa en puerta ingreso sucursal Boedo 777, antes del homicidio, para luego señalar que cursan requerimiento a fin de responder. A fs. 262, completan su informe, manifestando que recibieron la respuesta de la Oficina Unidad de Coordinación del Proyecto Buenos Aires Ciudad Segura, quien les comunica que no encontró la información requerida.

A fs. 243 la co-demandada COTO informa el domicilio de la empresa de seguridad contratada para la sucursal Boedo.

A fs. 264/6 la testigo Baudou manifiesta que fue empleada de COTO desde mayo de 2004 hasta marzo de 2009, hasta que renunció. Agrega que siempre trabajó en la misma sucursal que está en Boedo e Independencia, que la dicente era cajera y que la Sra. L. era auxiliar de cajas. Afirma que estuvo presente el día del fallecimiento de la Sra. L., que la dicente estaba en la caja y la Sra. L. en la línea, que recién a las 10 horas la mandaron a otra línea de cajas, donde estaba L., quien le cuenta que temprano había ido González a amenazarla, que le había dicho que la iba a matar ese día. Sostiene que durante el curso de la mañana la Sra. L. estuvo recibiendo mensajes de texto amenazándola, que se los mostró a la dicente, que fueron varios mensajes, hasta que llegó González y ocurrió el suceso de autos. No sabe quién tenía que ocuparse de la seguridad de la sucursal, que estaba la gente de prevención de pérdidas, seguridad de Coto que se ocupa de la seguridad por los robos, que están en la puerta. Agrega que la jefa era Graziani y la jefa de prevención de pérdidas era Galíndez, y que éstas, al igual que el referido personal, son empleados de Coto. Esgrime que prevención de pérdidas era el único tipo de seguridad que había en la sucursal y que las decisiones las toman los jefes de los sectores, que para hablar con el gerente había que pasar primero con la jefa, que no se podía hablar directamente con él. No sabe si la gente de prevención de pérdidas podía o no impedir la entrada o salida del local a nadie y que no se llamó a la policía durante el transcurso de la mañana porque minimizaron totalmente lo que le estaba pasando a L., que la dicente consideró que el hecho era muy grave porque González era muy agresivo, que ya la había amenazado el miércoles anterior. Señala que en el momento en que ingresó González había dos líneas de caja y que en la línea en la que estaba la jefa no se escucharon los disparos, que recién cuando corrieron los clientes advirtieron lo que pasaba y que la dicente estaba en la caja 4 y recuerda que Graziani se le acercó y le dijo que siguiera trabajando, siendo que ambos ya estaban tirados en el piso y era imposible seguir trabajando. Destaca que en el momento en que ocurrió el hecho, una compañera, una cajera, se acercó a la otra línea de cajas y llamó a ayuda médica, que esto tampoco lo

hicieron los de Coto, que ninguno de los directivos se apersonó, que la única que estaba era Nélide Graziani, que no se acercaron ni el Gerente, ni la Jefa de Recursos Humanos. Expresa que no sabe quién llamó a la policía, que se acercó el policía de la cuadra cuando escuchó los tiros, aclara que era el policía que caminaba por la cuadra, que a veces lo veía y a veces, no.

A fs. 267/8 la testigo Cruz manifiesta que laboró para Coto desde enero de 2008 a marzo de 2010, que allí conoció a J. L., que la dicente era cajera y J. auxiliar de caja, que siempre trabajó en la sucursal Boedo y que estaba presente el día del fallecimiento de L., que estaba en la caja n° 7, en esa misma línea de cajas y que J. estaba en la misma línea. Sostiene que J. estaba nerviosa y que había manifestado que el muchacho estaba esperándola, que la jefa de cajas era Nélide Graziani y que la gente de seguridad que es la que está en la puerta, la pone Coto y que su función era que no se robaran mercadería, que también intervenían cuando discutían los clientes, o si veían a alguien robando, lo seguían, que no vio nunca que impidieran la entrada a alguien, que no sabe si podían hacer eso. Explica que había dos líneas de caja y que los hechos sucedieron en la línea de Boedo, agrega que J. le contó que había sufrido violencia de parte de González, que J. le manifestó que había hecho la denuncia y que mucha gente sabía de la situación de J., ya que González había trabajado en esa sucursal. No sabe concretamente si Nélide Graziani o algún otro superior de Coto tenían conocimiento del tema. Afirma que además de la jefa, siempre está en la sucursal el Gerente y el personal de Recursos Humanos, pero que no recuerda haberlos visto ese día. Refiere que luego del hecho llegó la policía, que una cajera llamó a la ambulancia y que recuerda que Nélide les pedía que siguieran trabajando pese a lo que había sucedido; agrega que había presencia policial en la zona por lo general, porque había un banco en la esquina.

A fs. 273 han sido impugnados los testimonios de Baudou y Cruz.

A fs. 281/2 el testigo Russo manifiesta que conoció a J. en el Coto de Boedo, que el dicente era cadete y ella, auxiliar de caja. Destaca que no estaba en la sucursal cuando se produjo el fallecimiento de L. y que tampoco la había visto ese día. Señala que el Gerente era nuevo y no siempre estaba en la sucursal, que cuando aquél no estaba, la sucursal quedaba a cargo de los encargados de sector o del sub-gerente si estaba, aclara que él no sabe si estaba o no ese día, porque estaba en la camioneta. Señala que en la sucursal había habitualmente personal de seguridad, que ellos se encargaban que la gente no robara cosas y que el dicente nunca vio que la seguridad le impidiera la entrada a alguien. Afirma que cuando llegó a la sucursal encontró a todos los cajeros llorando, por lo que fue hasta la otra línea y vio el cuerpo de J., para luego regresar a la línea donde estaban sus compañeros. Sostiene que particularmente vio a Nélide Graziani y a su jefe de sector, que no vio a nadie más, que no vio ni al gerente, ni al sub-gerente.

A fs. 283/5 la testigo Graziani manifiesta que es jefa de cajas y que antes del fallecimiento, J. no le formuló a la dicente comentario o pedido alguno, pero que sabe que tenía problemas con el papá del nene. Señala que no puede asegurar que el día de los hechos estuviera físicamente en la sucursal, agrega que por debajo del gerente, está la jefa de personal y después los jefes de sector, que la jefa de personal en ese momento era Julia Rodríguez o Fernández, que no lo recuerda y que no está más en la sucursal, tampoco recuerda el nombre del gerente, que cree que ya no está más en la empresa. Expresa que si los jefes de sector tomaban conocimiento de algún hecho que los excediera, debían reportarle al gerente, agrega que había personal de seguridad en la sucursal, que su tarea era prevenir cualquier tipo de hecho. Destaca que si algún empleado pedía cambio de línea, debía hacerle el pedido a la dicente, que si J. lo hubiera pedido, lo hubiera hecho. Esgrime que el día de los hechos vio a J. mal, que siempre lloriqueaba por el problema con el marido, que era una situación constante y que cuando ingresó el Sr. González, la dicente estaba en la otra línea, que vio a gente correr, por lo que se comunicó con la otra línea, explica que entre ambas líneas hay una distancia de casi una cuadra. Refiere que ella le había dicho a J. que cuando González fuera a la sucursal, le avisara y que el día de los hechos, González fue en dos oportunidades, la primera a las 8,30 u 8,45 horas, y que cuando la auxiliar le avisó, la dicente fue, pero ya lo había sacado la gente de prevención y que cuando ingresa por segunda vez, ella también estaba en la otra línea. Reitera que el día de los hechos, J. estaba en la línea y lloriqueando le dijo que la molestaba y que no podía más, pero que no le pidió nada. Sostiene que no tiene idea si existía o no una orden para impedir el ingreso de González a la sucursal, que esa orden la hubiera podido dar el gerente y que si la dicente hubiera considerado que González no debía entrar, tendría que habérselo dicho al gerente, ya que la dicente no podía en forma directa ordenar que alguien no entrara en la sucursal. Refiere que las cajeras podían hablar directamente con el gerente, que no tenían que pasar antes por las jefas y que en el momento de los hechos, la sucursal se cerró, los cajeros y los empleados se fueron y la dicente se quedó sola, levantando la plata de las cajas, con J. ahí.

A fs. 287/8 ha sido impugnado el testimonio de Russo.

A fs. 289/291 la testigo Paniagua, Jefa de Recursos Humanos manifiesta que conoció a González en la sucursal 41, donde cumplía funciones de publicidad y que el día de los hechos, ella se encontraba en una reunión con sus colegas de recursos humanos y legales de personal, en la central. Explica que al enterarse, se suspendió la reunión, que fue a buscar al gerente de la sucursal 41 (Díaz Vélez) y que ambos se dirigieron a Boedo. Alude al comportamiento irregular de González en la sucursal n° 41, para luego señalar que al llegar a la sucursal de Boedo, se encontraron en una situación feísima, que los empleados estaban

muy mal y que luego de estar con la gente, volvió a su sucursal de origen, la 41. Afirma que los gerentes están siempre en las sucursales mientras permanecen abiertas y que hay en ellas personal de seguridad, el que tiene como función específica la de realizar controles internos dentro del establecimiento, que uno de ellos debe estar específicamente en la línea de cajas, en la entrada principal y otro en recepción, por donde entra y sale la mercadería, que el resto de dicho personal puede estar en cualquier punto de la sucursal. Asevera que los empleados de seguridad están facultados para impedir que alguien ingrese al local y que tienen un jefe directo de seguridad, que es quien da la orden directa de no ingresar. Explica que para el supuesto de autos, la cadena de mandos comienza con el gerente de la sucursal, luego con el jefe de recursos humanos y los jefes directos de cada sector que después están los empleados. Sostiene que la Sra. L. debía haber comentado su situación trágica en la oficina de Recursos Humanos, conjuntamente con el gerente de la sucursal y su jefa directa, y de esta manera se hubiera buscado una solución. Agrega que los empleados pueden acceder sin problemas a conversar con el gerente y/o con el jefe de recursos humanos y para el caso que se lo hubiera comentado a su jefa directa, ésta debía haber seguido con la cadena de mando.

A fs. 292/3 el testigo Montenegro manifiesta que fue empleado de Coto y se desempeñó como cadete en la sucursal Boedo, donde conoció a J., que eran novios y que en la sucursal todos estaban al tanto del problema que tenía J. con González. Refiere que ese día J. le mando mensajes y le dijo que estaba González en la sucursal, afirma haberla acompañado a hacer la denuncia por amenazas al edificio de Comodoro Py.

A fs. 298 ha sido impugnado el testimonio de Montenegro.

Evaluados dichos testimonios y las aludidas impugnaciones de conformidad con las reglas de la sana crítica, les asigno pleno valor convictivo respecto de los hechos sobre los que han tenido un conocimiento directo, dando razón de sus dichos. (Art. 90 LO, Art. 377 CPCCN)

De la causa penal que corre por cuerda y que se encuentra glosada en el Legajo n° 349/13, más específicamente a fs. 12 vta. del sumario de prevención y del acta labrada como consecuencia de los hechos de autos, se desprende que el instructor – Inspector Víctor Lites –, se entrevistó con la encargada del COTO, la Sra. Nélica Graziani, la cual informó que las grabaciones se encuentran en la casa central, sin que surja del mismo que estuviere presente en el lugar el día 23 de agosto de 2008, el gerente, el sub-gerente, o la Jefa de Recursos Humanos de la Sucursal en cuestión. (Art. 377 CPCCN)

A su vez, a fs. 25 consta que el 23 de agosto de 2008, a las 11 horas, ingresó denuncia telefónica por parte de la causante, acusando a González por hostigamiento (art. 52), surgiendo a posteriori del sistema

informático del Poder Judicial local, la causa n° 26720/08 iniciada por tal motivo el 23 de agosto de 2008, siendo la denunciante la occisa, quien afirma que el 20 de agosto pasado radicó denuncia por Amenazas con arma en la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal, no recordando qué juzgado interviene, lo que no fue corroborado en dichas actuaciones. (Art. 377 CPCCN)

Asimismo de las constancias de fs. 31, surge que la intervención policial se originó ante el requerimiento de Cristian Salazar, quien estaba cumpliendo funciones de prevención y represión de ilícitos en general, en las inmediaciones del supermercado Coto, cuando alrededor de las 13,15 horas escuchó varias detonaciones de arma de fuego. (Art. 377 CPCCN)

En el escenario descripto por la prueba producida y evaluada en autos, surge claro que pese a tratarse de un hecho personal y pasional que pudo haber sucedido en cualquier otro lugar y que resulta ajeno al trabajo, lo cierto es que la demandada hubiera podido evitar que el lamentable suceso ocurriera dentro de la sucursal de Boedo, de haber actuado con la diligencia necesaria. (Art. 377 CPCCN)

Me explico: no existen dudas en que la situación de marras era de público y notorio conocimiento para quienes cumplían diferentes tareas en la sucursal, dada la habitualidad a la que aluden de manera coincidente los testigos y que pudo haber justificado que fueran minimizadas sus consecuencias. Adviértase que la propia Graziani estaba en conocimiento del primer intento de González de ingresar a la sucursal el 23 de agosto, el que se vio frustrado, y que la misma víctima había formulado denuncia policial por vía telefónica ese mismo día, a las 11,15 horas, por Hostigamiento. (Art. 377 CPCCN)

Por otra parte, no puedo sino señalar que el hecho en cuestión excedía largamente la capacidad de resolución de la jefa de Sector, Sra. Nélica Graziani, quien el 23 de agosto de 2008 se encontraba como encargada de la sucursal Boedo de la demandada ante la ausencia física de los directivos de aquella, Gerente, sub-gerente o bien, Jefa de Recursos Humanos, circunstancias que tengo por acreditadas. (Art. 377 CPCCN)

Por ende, tampoco contaba la víctima, ni Graziani, con la vía de acción que hubiera podido evitar el funesto suceso al decir de Paniagua (fs. 289/281), esto es que no hubieran contado con la cadena de mando y jerárquicas a tales efectos, pese a que, como aquella afirma, los gerentes debían permanecer en las sucursales mientras éstas permanecían abiertas. (Art. 377 CPCCN)

Tal omisión importa negligencia en cabeza de la demandada, que le genera responsabilidad con sustento en el art. 1109 del CC, al haberse probado la existencia del necesario nexo de causalidad que debe existir entre el hecho dañoso y el perjuicio experimentado. (Art. 377 CPCCN)

Lo expuesto genera responsabilidad a su cargo que encuentra sustento en los arts. 902 y 512 del Código Civil y ameritan la reparación integral propia de dicho cuerpo normativo. (Art. 377 CPCCN)

V- Como pauta indicativa para fijar la indemnización en concepto de reparación integral, he de advertir que, tal como se expidiera la CSJN en autos “Arostegui, Pablo M. C/ Omega Aseguradora de Riesgos de Trabajo SA y otro”, en fallo del 08/04/08 (Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social de mayo de 2008, Lexis Nexis, pág. 863/8), no es válido estimar el resarcimiento por el daño material del derecho civil mediante una tarifa, distinta en apariencia de la prevista en la LRT, pero análoga en su esencia, pues, al modo de lo que ocurre con ésta, sólo atiende a la persona humana en su faz exclusivamente laboral, vale decir de prestadora de servicios, ya que lo hace mediante la evaluación del perjuicio material sufrido en términos de la llamada disminución de la “total obrera” y de su repercusión en el salario que ganaba al momento de los hechos proyectado hacia el resto de la vida laboral de aquella.

Así sostiene el Alto Tribunal en dicho precedente que el cálculo mediante una tarifa, por lo reduccionista, resulta opuesto frontalmente al régimen jurídico que pretende aplicar, dada la comprensión plena del ser humano que informa a éste. En dicho marco, y de conformidad con las constancias de autos, considero equitativo a los fines de reparar el fallecimiento de J. L., en la suma de \$800.000. (Art. 377 CPCCN)

En cuanto al reclamo por daño moral, deberá prosperar de acuerdo a la posición sostenida por la Sala III del Fuero, en cuanto estima que para su determinación no debe estarse a porcentajes fijos respecto a lo establecido para el daño material, sino a las circunstancias personales de cada caso (conf. Sala III, 29/7/80 “Baldoni Ultimo c/ Rhodia Arg. Química y Textil”, L.T. 1980-1952). En tal sentido se ha expedido también CSJN en autos “Arostegui, Pablo M. C/ Omega Aseguradora de Riesgos de Trabajo SA y otro”, en fallo del 08/04/08 (Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social de mayo de 2008, Lexis Nexis, pág. 863/8).

En tal entendimiento, estimo prudente fijar el daño moral en la suma de \$480.000. (Art. 377 C.P.C.C.N.)

*En su consecuencia, el monto total de condena a cargo de la demandada asciende a la suma total de **\$1.280.000**, la que se difiere a condena y que deberá ser dividida en partes iguales entre los tres accionantes, suma expresada a valores vigentes al 23 de agosto de 2008 - fecha del fallecimiento -. A partir de la referida fecha y hasta el efectivo pago se aplicará la tasa de interés activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos “según la planilla que difundirá la Prosecretaría General de la Cámara” (Acta C.N.A.T. 2357 del 07-05-02, sustituido por la Resolución N° 8 del 30-05-02). (cfr. Arts. 509 y 622 del Código Civil).*

VI- Costas a cargo de la co-demandada Coto, en su carácter de vencida. Así se decide. Hágase saber al condenado que deberá reintegrar al Fondo de Financiamiento del Servicio de Conciliación Laboral Obligatorio, el honorario básico correspondiente al conciliador que intervino (art. 13 de la ley 24.635), bajo apercibimiento de poner en conocimiento del citado organismo el incumplimiento de la obligación (Acta n° 687 del Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo). Para la regulación de honorarios por la representación letrada conjunta y peritos, he de tener en cuenta la naturaleza del reclamo, la calidad y la íntegra extensión de los trabajos cumplidos a lo largo del proceso, todo ello a la luz de las pautas arancelarias vigentes. En su mérito, regulo los honorarios por la representación y patrocinio conjunto a parte actora y demandada, en el 14% y 10%, respectivamente. Dichos porcentajes se aplicarán sobre el capital de condena actualizado, más sus intereses, y no incluyen el impuesto al valor agregado, sino que constituyen el monto sobre el cual debe aplicarse la alícuota correspondiente (cfr. arts. 38 de la L.O., 6, 7, 9, 11, 19, 22 y ccs. de la ley 21.839, art. 3 del Dec. Ley 16638/57 y con las modificaciones introducidas por la ley 24.432)

VII- Por lo expuesto y, de conformidad con las citas legales efectuadas, FALLO: I) Haciendo lugar a la pretensión y condenando a la demandada "COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A." a pagar dentro del quinto día de practicada la liquidación prevista por el art. 132 de la L.O. a C.DE L.E.H.POR SI Y EN REPRESENTACION DE SUS NIETOS MENORES M.A.S. Y E.V.G. en la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL (\$1.280.000), suma que será dividida en partes iguales entre los tres reclamantes. Dicha suma se encuentra expresada a valores vigentes al 23 de agosto de 2008 - fecha del fallecimiento -. A partir de la referida fecha y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa de interés activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos "según la planilla que difundirá la Prosecretaría General de la Cámara" (Acta C.N.A.T. 2357 del 07-05-02, sustituido por la Resolución Nro. 8 del 30-05-02). (cfr. Arts. 509 y 622 del Código Civil). II) Costas a cargo de la demandada COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A., en su carácter de vencida. Hágase saber al condenado que deberá reintegrar al Fondo de Financiamiento del Servicio de Conciliación Laboral Obligatorio, el honorario básico correspondiente al conciliador que intervino (art. 13 de la ley 24.635), bajo apercibimiento de poner en conocimiento del citado organismo el incumplimiento de la obligación (Acta n° 687 del Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo). III) Se regulan los honorarios por la representación y patrocinio conjunto a parte actora y demandada COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A., en el 14% y 10%, respectivamente. Dichos porcentajes se aplicarán sobre el capital

de condena actualizado, más sus intereses, y no incluyen el impuesto al valor agregado, sino que constituyen el monto sobre el cual debe aplicarse la alícuota correspondiente (cfr. arts. 38 de la L.O., 6, 7, 9, 11, 19, 22 y ccs. de la ley 21.839 art. 3 del Dec. Ley 16638/57 y con las modificaciones introducidas por la ley 24.432). IV) Rechazar íntegramente la pretensión deducida por la actora C. DE L.E.H.POR SI Y EN REPRESENTACION DE SUS NIETOS MENORES M.A.S. Y E.V.G. contra la co-demandada LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. V) Costas en el orden causado, por cuanto pudo la actora considerarse con mejor derecho para litigar como lo hizo. A tales efectos regulo los honorarios de la representación letrada de dicha demandada, en la suma de \$15.000 - a valores actuales -, las que no incluyen el impuesto al valor agregado, sino que constituyen el monto sobre el cual debe aplicarse la alícuota correspondiente (cfr. arts. 38 de la L.O., 6, 7, 9, 11, 19, 22 y ccs. de la ley 21.839 art. 3 del Dec. Ley 16638/57 y con las modificaciones introducidas por la ley 24.432). Cópiese, regístrese, notifíquese, dése intervención al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público de la Defensa y, oportunamente, archívese.